

AGRO XXI

Sistemas Agroalimentarios Climáticamente Inteligentes e Inclusivos (CIAF)

CLIMATE INTELLIGENT AND INCLUSIVE AGRI-FOOD SYSTEMS PROJECT

P176905

MARCO DE GESTIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL

ANEXO 4. MARCO DE POLÍTICA DE REASENTAMIENTO

ENERO 2023

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| PRESENTACION Y OBJETIVO DEL MPR | 4 |
| DESCRIPCION DEL PROGRAMA | 6 |
| 1.1. | 7 |
| 1.2. | 7 |
| 1.2.1. | 7 |
| 1.2.2. | 8 |
| 1.2.3. | 8 |
| 1.2.4. | 8 |
| 1.2.5. | 9 |
| OBJETIVOS Y PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA PREPARACION DEL PLAN | 10 |
| MARCO JURÍDICO | 13 |
| 1.3. | 14 |
| 1.4. | 15 |
| 1.4.1. | 15 |
| 1.4.2. | 15 |
| 1.5. | 17 |
| 1.6. | 18 |
| LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PLANES DE REASENTAMIENTO | 19 |
| 1.7. | 20 |
| 1.8. | 20 |
| 1.9. | 22 |
| 1.10. | 24 |
| EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE REASENTAMIENTO | 25 |
| 1.11. | 26 |
| 1.12. | 26 |
| 1.13. | 27 |
| CONSULTA DEL MPR | 28 |
| APÉNDICES | 29 |
| APÉNDICE I. TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS INCORPORADOS A LA CONSTITUCION NACIONAL | 30 |

| | |
|--|-----------|
| APÉNDICE II. MARCO JURÍDICO Y PARTICULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO NACIONAL | 32 |
| METODOLOGIA NACIONAL PARA CALCULAR LA VALUACION DE LA SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA | 41 |
| APÉNDICE IV: METODOLOGÍA DE EVALÚO DE AFECTACIONES VINCULADAS A MEDIOS DE VIDA. | 45 |
| APÉNDICE v. CAPACIDAD DE LA DIPROSE PARA LA IDENTIFICACIÓN MONITOREO Y EVALUACIÓN DE PROCESOS DE REASENTAMIENTO | 47 |
| APÉNDICE VI. ASIMETRÍAS ENTRE LA LEGISLACIÓN LOCAL Y EL EAS 5 | 48 |
| 15.0 APÉNDICE VIII MODELO DE FICHA CENSAL | 52 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|--|----|
| Tabla 1 Costo de reposición | 39 |
| Tabla 2 Categoría de afectación del inmueble | 43 |

PRESENTACION Y OBJETIVO DEL MPR

Las obras de infraestructura rural pueden causar desplazamiento de actividades y/o personas, pérdida de tierras y otros activos económicos, y problemas sociales y ambientales. En dichos proyectos, el Banco Mundial promueve la aplicación del Estándar Ambiental y Social “Adquisición de Tierras, Restricciones sobre el uso de la tierra y Reasentamiento Involuntario (EsAS 5), destinada a evitar o mitigar impactos adversos y asegurar que las personas afectadas por un reasentamiento y/ o pérdidas de activos económicos no resulten en una situación peor que ‘sin proyecto’, en una concepción integral de la relación entre el derecho de propiedad y otros derechos esenciales que hacen a la dignidad humana.

El presente Marco de Política de Reasentamiento Involuntario, en adelante MPR, forma parte del Marco de Gestión Ambiental y Social del Programa Proyectos Agroalimentarios Climáticamente Inteligentes e Inclusivos en adelante CIAF.

El MPR tiene como propósito garantizar que, una vez agotadas las posibilidades de evitar o reducir el reasentamiento involuntario, las personas que deban relocalizarse o que pierdan terrenos u otros activos económicos sean apoyadas durante su relocalización, compensadas adecuadamente por sus pérdidas, y apoyadas en sus esfuerzos por mejorar sus niveles de vida o al menos mantener los niveles que tenían antes de ser desplazadas o antes del comienzo de la ejecución del Programa.

El objetivo del MPR es establecer el marco de procedimiento bajo el cual el Programa gestionaría el reasentamiento involuntario de población en el caso que alguna de sus actividades así lo requiriera. Para ello, y dado que aún no es posible identificar los Subproyectos y sus potenciales impactos en términos de reasentamiento, el MPR establece las bases para la preparación, implementación, monitoreo y evaluación de los planes de reasentamiento (PR) que deban elaborarse para los Subproyectos que generen reasentamiento involuntario en los términos definidos en el párrafo siguiente.

Este MPR reconoce y adopta la definición de ‘reasentamiento involuntario’ del EsAS 5, donde se reconoce que la adquisición de tierras y las restricciones sobre el uso de la tierra relacionadas con el proyecto pueden tener impactos adversos en las comunidades y las personas. La adquisición de tierras o las restricciones sobre el uso de la tierra relacionada con el proyecto pueden causar: (i) Desplazamiento físico (reubicación, pérdida de tierras o de viviendas), (ii) desplazamiento económico (pérdida de tierras, bienes o acceso a bienes que conduzca a la pérdida de fuentes de ingresos u otros medios de subsistencia).

Se entiende que la privación de activos es 'involuntaria' porque quien posee el dominio o tenencia de los mismos, no tiene la opción de negarse a su uso o afectación para el Programa. Es decir, se aplica ante la existencia de un propietario u ocupante que no puede decidir libremente acerca de si presta su consentimiento frente a las limitaciones que se le imponen respecto al bien que posee y/u ocupa.

El MPR se basa en la legislación argentina, en las normas aplicables de carácter internacional ratificadas por el gobierno argentino y en los principios generales del EsAS 5 del Banco Mundial sobre Adquisición de Tierras, Restricciones de Uso y Reasentamiento Involuntario, que abarca los efectos económicos y sociales directos resultantes de las actividades del Programa y causados por la privación involuntaria de tierras, que de por resultado: el desplazamiento o la pérdida de la vivienda; la pérdida de los activos o del acceso a los activos, o la pérdida de las fuentes de ingresos o de los medios de subsistencia, ya sea que los afectados deban trasladarse a otro lugar o no.

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

1.1. Objetivos

Los objetivos del Proyecto son:

- a) Fomentar la recuperación económica y promover las prácticas climáticamente inteligentes entre los Beneficiarios/as del Proyecto en el Sistema Agroalimentario de la República Argentina;
- b) Responder de manera eficiente en caso de crisis o emergencia.

De los 5 componentes del proyecto descrito abajo, se prevé que solamente el componente 1 puede requerir adquisición de tierras y potencialmente causar impactos de reasentamiento (desplazamiento físico y/o económico).

1.2. COMPONENTES

1.2.1. *COMPONENTE 1: INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL*

Aumentar la cobertura y calidad de las infraestructuras públicas rurales del Prestatario, incluidos los servicios de asesoramiento, actividades previas a la inversión, y la implementación de una infraestructura resiliente al clima (“Subproyectos de Infraestructura Pública”) en las Provincias Participantes, identificada y priorizada en las Estrategias Provinciales para el Sector Agroalimentario (EPSA). Son las actividades de este componente, las que pueden requerir la adquisición de tierras¹, causando impactos de reasentamiento,

¹ Adquisición de tierras” se refiere a todos los métodos de obtención de terrenos para los fines del proyecto, que pueden incluir la compra sin restricciones, la expropiación de bienes y la adquisición de derechos de acceso, como derechos de servidumbre o de paso. La adquisición de tierras también puede incluir: a) la adquisición de terrenos no ocupados o no utilizados ya sea que el propietario use o no tales terrenos para obtener ingresos o su medio de subsistencia; b) la recuperación de terrenos públicos utilizados u ocupados por individuos u hogares, y c) los impactos del proyecto que hagan que las tierras queden sumergidas o se vuelvan inutilizables o inaccesibles. nEl término “tierra” incluye todo lo que crece en la tierra o está adherido a esta en forma permanente, como cultivos, construcciones y otras mejoras, y los cuerpos de agua adjuntos.

1.2.2. COMPONENTE 2: DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y FORTALECIMIENTO DE LOS MEDIOS DE VIDA RURALES

Identificar, formular e implementar Subproyectos de Emprendimiento Agroindustrial y los Medios de Vida Rurales.

1.2.3. COMPONENTE 3: INNOVACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS SISTEMAS AGROALIMENTARIOS INCLUSIVOS Y SOSTENIBLES

Transformación Institucional del INTA para apoyar un sector agro-bio-industrial innovador y climáticamente inteligente

Fortalecer las capacidades del INTA a través de inversiones en infraestructura, que incluyen:

- infraestructura tecnológica (hardware y software) y periféricos;
- laboratorios del INTA y un sistema de gestión de laboratorios;
- nuevas tecnologías y equipamientos que promuevan el desarrollo rural y la implementación de enfoques y tecnologías de la agricultura climáticamente inteligente (CSA, por sus siglas en inglés); inversión en capital humano, que incluye entre otras cosas, el otorgamiento de Becas para el Desarrollo de Programas de Capital Humano Seleccionado.

Inversión Tecnológica en Ecosistemas Agroalimentarios:

Entrega de Subvenciones de Contrapartida a Beneficiarios Elegibles para llevar a cabo el Desarrollo de Emprendimientos Innovadores en el ámbito de la tecnología agrícola y la Agricultura Climáticamente Inteligente (“Inversiones en Tecnología Agroalimentaria”).

1.2.4. COMPONENTE 4: GESTIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROYECTO

Asistir a la DIPROSE del MAGyP en:

- a) coordinación, gestión, monitoreo y evaluación del Proyecto;
- b) administración fiduciaria, controles internos y auditorías del Proyecto;
- c) cumplimiento y gestión de normas sociales y medioambientales del Proyecto;
- d) realización de estudios estratégicos, evaluaciones de referencia, evaluación intermedia y evaluación final para analizar los impactos del Proyecto;
- e) realización de actividades de evaluación estratégica del Proyecto en coordinación con la Secretaría de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la Nación (SAE) como responsable del asesoramiento técnico-metodológico.

1.2.5. COMPONENTE 5: RESPUESTA A EMERGENCIAS DE CONTINGENCIAS- (CERC)

▪

Este componente es un mecanismo de financiamiento para contingencias disponible a fin de que Argentina tenga acceso inmediato al financiamiento del Banco para responder ante una crisis o emergencia admisible, definida como un "evento que ha causado, o es probable que cause inminentemente, un impacto económico o social adverso importante asociado a crisis o desastres naturales o provocados por el hombre".

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA PREPARACION DEL PLAN DE REASENTAMIENTO

En relación al CIAF se destaca que ninguna de las inversiones y/o actividades previstas se encuentra incluida en la Lista Negativa que nombra las actividades que, por razones de riesgos ambientales y/o sociales altos, están excluidas de ser financiadas en el marco del Programa. (Ver Anexo 11 del MGAS)

Si bien el Estándar es aplicable a todo el Programa en general, considerando las acciones y actividades de todos sus componentes, se entiende que las intervenciones que podrían producir algún tipo de reasentamiento son especialmente las asociadas al componente 1, destinado al financiamiento de obras de infraestructura pública. Los subproyectos del componente 2 contemplan actividades de menor escala como obras y equipamiento para mejoras productivas y de logística, dirigidas a iniciativas privadas y/o de organizaciones, en todos los casos se trata de actividades intra- prediales que no generan afectaciones involuntarias. Las actividades contempladas por los componentes 3 y 4 consisten en actividades de asistencia técnica, capacitación y gestión del proyecto y no suponen la realización de obras físicas.

Los subproyectos abarcados por el componente 1 consisten en obras de infraestructura y manejo de recursos naturales que plantean una intervención territorial combinando la construcción de infraestructura para el desarrollo rural con la implementación de componentes blandos de transferencia de tecnología, capacitación, asistencia técnica y fortalecimiento institucional. Las actividades de este componente pueden requerir la adquisición de tierras y el reasentamiento. Algunos ejemplos del tipo de las actividades que podrían financiarse a través de este Subcomponente son las relacionadas con manejo de cuencas, sistemas de riego y drenaje, caminos rurales, infraestructura para provisión de internet, entre otros.

Dado que no es posible determinar a priori la localización de los Subproyectos a ejecutarse en el marco del CIAF y si producirán o no algún tipo de reasentamiento, este MPR establece los principios que se seguirán y los lineamientos que se aplicarán en los casos en que se identifique que como producto de la implementación de un Subproyecto se da una situación de: a) privación involuntaria de tierras. Dadas las características de los subproyectos factibles de ser financiados, mencionadas anteriormente, no se anticipan riesgos de restricción involuntaria del acceso a los recursos naturales en zonas calificadas por la ley como parques o zonas protegidas², en tal sentido el presente marco no aborda sobre este aspecto previsto por la EsAS 5. No se esperan impactos de reasentamiento de magnitud considerable en la ejecución del proyecto. Si tomamos

² Se refiere a proyectos que puedan ocasionar cambios en el uso de las tierras que restringen el acceso a los recursos en parques legalmente designados, áreas protegidas u otros recursos de propiedad común de los cuales la gente del lugar puede depender para su subsistencia.

como referencia programas de características similares que se encuentran ejecutándose en DIPROSE podemos señalar que las personas afectadas por desplazamiento económico alcanzan valores muy bajos en relación al número total de los beneficiarios/as y son mínimas las experiencias de reasentamiento involuntario.

Por ejemplo, si tomamos en consideración el universo de los proyectos aprobados por el BM del programa GIRTSAR, que en el mes de junio del 2022 se encuentran en etapa de inicio de ejecución, encontramos que de un total de 10 proyectos, 5 desarrollaron PAA. Los 10 proyectos alcanzan a un universo de 11.204 beneficiarios y generan el desplazamiento de 84 personas, un 0.7% del total.

En caso que se determine que alguna actividad del Programa genere el reasentamiento involuntario de población en los términos indicados previamente, se requerirá la formulación de un Plan de Reasentamiento (PR) de acuerdo a los lineamientos que aquí se establecen. No se producirá ningún desplazamiento físico ni económico hasta que los planes requeridos por este EAS se hayan elaborado y hayan sido aprobados por el Banco.

El alcance de estos Planes de Reasentamiento estará relacionado con el grado de afectación que genere el proyecto.

Son objetivos de los Planes de Reasentamiento:

- a) Evitar el reasentamiento involuntario, cuando no sea posible evitarlo, minimizarlo mediante la exploración de alternativas de diseño del proyecto.
- b) Evitar los desalojos forzados.
- c) Cuando sean inevitables, mitigar los impactos sociales y económicos adversos derivados de la adquisición de tierras o las restricciones sobre el uso de la tierra mediante las siguientes estrategias: i) brindar compensación oportuna por la pérdida de bienes al costo de reposición y ii) ayudar a las personas desplazadas en sus esfuerzos por mejorar o, al menos, restablecer sus medios de subsistencia y su nivel de vida, en términos reales, a los niveles anteriores al desplazamiento o a los niveles vigentes antes del comienzo de la ejecución del proyecto, el que sea mayor.
- d) Mejorar las condiciones de vida de las personas pobres o vulnerables desplazadas físicamente, brindándoles vivienda adecuada, acceso a servicios e instalaciones, y seguridad de la tenencia.

e) Concebir y ejecutar las actividades de reasentamiento como programas de desarrollo sostenible, brindando suficientes recursos de inversión para permitir a las personas desplazadas beneficiarse directamente del proyecto, según lo requiera la naturaleza de este último.

f) Garantizar que las actividades de reasentamiento se planifiquen e implementen con adecuada divulgación de información, consultas significativas y la participación informada de los afectados.

La preparación de los planes de reasentamiento estará de acuerdo con los principios que se enumeran a continuación.

a) Participación y amplio apoyo comunitario: Se deberá mantener una comunicación fluida y directa con las partes interesadas. Se contará con un mapa de actores que guíe el ejercicio de diálogo con las partes involucradas. La toma de decisiones debe realizarse considerando las opiniones, planteamientos expresados en talleres, sesiones de trabajo y el mecanismo de retroalimentación y atención a quejas.

b) Culturalmente apropiado: se deberá garantizar que, en los diálogos, las visitas de campo, las sesiones de trabajo, se utilice lenguaje sencillo que explique los aspectos más técnicos con ejemplos propios a la identidad cultural para los pueblos indígenas y donde se asegure que las consultas se realicen de acuerdo a los tiempos requeridos por las comunidades, así también se deberá consultar a las autoridades de los pueblos y su estructura para la toma de decisiones.

c) Equidad: Se deberá presentar especial atención a los grupos vulnerables con menos oportunidades como son los pueblos indígenas, mujeres, y sectores más empobrecidos. Se identificarán posibles formas de exclusión o restricción por motivos de sexo, edad, discapacidad para asegurar el acceso a los espacios de participación, representación y toma de decisiones, entre otros.

d) Transparencia, accesibilidad: Se deberá garantizar el ejercicio del derecho ciudadano al acceso a la información. Para la implementación de este Marco resaltamos dos niveles: i) El derecho que toda persona tiene a estar informada de manera accesible, veraz, oportuna y en un marco de pertinencia cultural; ii) Derecho a la participación de la toma de decisión que les afecta y les compete. La información relacionada con el Marco deberá estar a disposición de las comunidades a los que aplica el mismo y de la ciudadanía en general.

e) Responsabilidad Compartida y Solidaria: Este principio se sustenta en el modelo, donde la institucionalidad posee funciones y responsabilidades específicas, pero también las partes interesadas tienen derechos y obligaciones que cumplir en los asuntos públicos.

f) Ordenamiento Territorial: La gobernanza territorial y de la propiedad es una condición para la reducción de la pobreza y el desarrollo socio económico, que debe partir de la administración transparente y sostenible del uso de la tierra y de los recursos naturales y culturales.

g) Las notificaciones deberán ser enviadas de forma adecuada y con antelación, de forma que se generen oportunidades concretas de presentar reclamos y apelaciones, y se deberá evitar el uso innecesario, desproporcionado o excesivo de la fuerza.

MARCO JURÍDICO

Este Marco de Política de Reasentamiento se apoya en las normas aplicables de carácter internacional ratificadas por el Gobierno de la República Argentina, en las declaraciones y garantías constitucionales y normas nacionales y provinciales, así como en los principios generales del derecho, jurisprudencia y doctrina que establecen las pautas para la adquisición de predios, la tasación de los bienes afectados y la protección de los derechos de personas desplazadas por proyectos de desarrollo.

El ordenamiento jurídico argentino reconoce, consagra y garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada en el texto de su Constitución Nacional. En consecuencia, cuenta con un plexo normativo -en el orden nacional y provincial- que establece el procedimiento expropiatorio a través del cual los Estados o sujetos expropiantes pueden privar y quitar la propiedad a los particulares, en el interés superior de la utilidad pública y el bien común, de manera tal que no lesione las garantías constitucionales antedichas.

Por otro lado, respecto de los gobiernos de las Provincias, el art 121 de la Constitución Nacional menciona lo siguiente: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal y el que expresamente se hayan reservado, por pactos especiales, al tiempo de su incorporación.” Esto, quiere decir, que las provincias tienen la facultad de disponer sobre sus tierras y establecer limitaciones en terrenos ubicados bajo su jurisdicción, incluyendo procesos de expropiación y servidumbres, siempre basadas en principios de utilidad pública.

Este marco jurídico expropiatorio satisface las exigencias troncales y sustanciales del Marco Ambiental y Social del Banco Mundial y en los específico, el Estandar Ambiental y Social 5: “Adquisición de Tierras, Restricciones sobre el Uso de la Tierra y Reasentamiento Involuntario.

La justa indemnización que las normas nacionales regulan busca restablecer la situación patrimonial del sujeto expropiado en las mismas condiciones en que se encontraba antes de ser privado de su propiedad.

1.3. NORMAS RELACIONADAS CON REASENTAMIENTO POBLACIONAL

La República Argentina no cuenta con una normativa que regule específicamente brindar un servicio de asistencia y asesoramiento para la relocalización, reasentamiento, readquisición de

inmuebles y restablecimiento de los medios de subsistencia a las personas que -como consecuencia de la ejecución de proyectos de infraestructura- deban ser desalojados de su lugar de residencia habitual o lugar de actividad económica.

No obstante, existe un plexo normativo genérico, conformado por normas, tanto nacionales como internacionales, que definen las obligaciones que asume el Estado de propiciar a todos los habitantes lo conducente al desarrollo humano, a un ambiente sano, al progreso económico con justicia social y al acceso a una vivienda digna. Derechos todos, de incidencia en la cuestión en análisis, que se encuentran previstos en la Constitución Nacional, -que incluso ha incorporado a partir de su reforma del año 1994, una serie de pactos y tratados internacionales en materia de derechos humanos, dándoles jerarquía constitucional, y en normas de inferior rango, como la ley de expropiación o la de Política Ambiental Nacional.

En el Apéndice I se incluye la referencia a los tratados internacionales relacionados con el tema en tratamiento, que la Argentina ha ratificado.

1.4. NORMATIVA NACIONAL RELACIONADA CON LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS

1.4.1. *CONSTITUCIÓN NACIONAL*

La Constitución de la Nación Argentina, en el artículo 17 consagra el principio de la inviolabilidad de la propiedad y establece que ningún habitante puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. También pauta que en los casos en que se proceda a la expropiación por causa de utilidad pública, la misma deberá ser calificada por ley y que previo a la expropiación se debe proceder a la indemnización.

1.4.2. *NORMATIVA NACIONAL*

La Ley Nacional 21.499, resulta reglamentaria de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Según esta norma legal, pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la “utilidad pública”, cualquiera sea su naturaleza jurídica, pertenezcan al dominio público o privado, sean cosas o no.

La expropiación se referirá específicamente a bienes determinados. También podrá referirse genéricamente a los bienes que sean necesarios para la construcción de una obra o la ejecución de un plan o proyecto; en tal caso la declaración de utilidad pública se hará en base a informes técnicos referidos a planos descriptivos, análisis de costos u otros elementos que fundamenten los planes y programas a concretarse, mediante la expropiación de los bienes de que se trate, debiendo surgir la directa vinculación o conexión de los bienes a expropiar con la obra, plan o proyecto a realizar. En caso de que la declaración genérica de utilidad pública se refiriese a inmuebles, deberán determinarse, además, las distintas zonas, de modo que a falta de individualización de cada propiedad queden especificadas las áreas afectadas por la expresada declaración.

Como se ha indicado, además de la normativa nacional, existen normas locales, con vigencia exclusiva dentro del ámbito de las provincias, dado el estatus autonómico que revisten en el sistema federal argentino, que incluso pueden avanzar hacia un grado mayor de protección de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico federal.

Así, la expropiación de tierras para la ejecución de obras de utilidad pública, fundada en una ley previa que lo declara, está prevista en las normas de expropiación nacional y provinciales que aseguran la justa indemnización del valor de la propiedad de la cual se ve privado el sujeto desplazado o expropiado. En líneas generales, las normas de expropiaciones nacionales y provinciales prevén:

- Los principios en los que se basa esta indemnización
- Lo métodos de valuación del bien objeto de la expropiación
- Las acciones judiciales y procedimientos para la defensa de los derechos de los sujetos expropiados, que abarca el cuestionamiento de los fundamentos de la expropiación, la impugnación de la valuación del bien y el monto de la indemnización, la retrocesión del bien expropiado al particular en determinados casos y otros institutos que la persona expropiada puede hacer valer ante la autoridad judicial en defensa de sus derechos.

Un caso particular se presenta además para las obras viales, cuyo marco normativo a nivel nacional y provincial cuenta con normativa específica para la ejecución de expropiaciones vinculadas a las mismas.

Por su parte, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca no reviste facultades específicas en relación a expropiaciones. En relación a esto, y considerando que -como se ha indicado- las intervenciones del Programa que tienen potencial de producir algún tipo de reasentamiento son especialmente las asociadas a los Subproyectos del Componente 1 de infraestructura que serán ejecutados por las provincias que adhieran al Proyecto; se espera que las potenciales

expropiaciones serán llevadas a cabo por las provincias con arreglo a la legislación provincial específica que corresponda.

Por otra parte, en el Apéndice II de este documento se presenta –a modo de ejemplo– el marco jurídico y particularidades del procedimiento expropiatorio de acuerdo a la normativa nacional.

1.5. NORMATIVA NACIONAL SOBRE SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA

Siguiendo la línea de lo mencionado en párrafos anteriores, el Código Civil y Comercial de la Nación (aprobado por Ley 26.994) establece en su artículo 1970, que las limitaciones impuestas al dominio privado en el interés público están regidas por el derecho administrativo. El aprovechamiento y uso del dominio sobre inmuebles debe ejercerse de conformidad con las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción.

Asimismo, indica que el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial (Art. 240).

Las limitaciones a la propiedad privada se disponen considerando cuestiones de interés público o generales de la comunidad. Una de estas limitaciones es la servidumbre, que consiste genéricamente en la utilidad que presta un inmueble a favor de otro. El Código Civil y Comercial la define como “el derecho real que se establece entre dos inmuebles y que concede al titular del inmueble dominante determinada utilidad sobre el inmueble sirviente ajeno” (art. 2162). La servidumbre puede tener por objeto la totalidad o una parte material del inmueble ajeno (art. 2163). Por este derecho el propietario del fundo sirviente está obligado a no hacer alguna cosa o a soportar que la haga el propietario del fundo dominante en el predio sirviente. Se trata de un derecho real, por cuanto se ejerce sobre el inmueble, y no sobre su propietario, en cuyo caso se trataría de una obligación personal.

Cuando el Estado -sea la Nación, las provincias o los municipios-, actuando en ejercicio del poder público, impone servidumbres a los propietarios o poseedores de inmuebles con un fin público o de interés general, se trata de servidumbres administrativas y son regidas, como se mencionara previamente, por el derecho administrativo.

Las servidumbres administrativas se distinguen de las servidumbres civiles o privadas no sólo por el interés público que motiva su constitución, sino además porque sólo requieren de una propiedad sirviente (la que recibe la limitación), sin que necesariamente deba existir un fundo dominante. Las servidumbres administrativas no tienen una regulación genérica, sino que cada una de ellas cuenta con normas específicas.

En el Apéndice III se presenta la metodología para calcular la servidumbre administrativa del Tribunal de Tasaciones de la Nación.

1.6. NORMAS Y CRITERIOS APLICABLES A LOS OCUPANTES DEL ESPACIO PÚBLICO

En los casos que el espacio público esté ocupado por particulares que ejercen allí alguna actividad, la situación jurídica de éstos frente a la necesaria liberación de este espacio para la ejecución de obras dependerá del título en virtud del cual detenten el uso de este espacio:

Uso común: se trata de los casos particulares a los que la ley local permite el ejercicio de la actividad sin necesidad de permiso o autorización por parte de la autoridad, caracterizándolo como un uso común. En este caso, no corresponderá a derecho ninguna indemnización por el desplazamiento de la actividad desarrollada en el espacio público a raíz de la ejecución de las obras en él, como así tampoco de los perjuicios resultantes para quienes la ejerzan.

Ocupación ilegítima: se configura cuando el uso del espacio público es ejercido sin la autorización requerida por parte de la autoridad competente. Al igual que en el caso anterior, no corresponderá indemnización alguna de acuerdo al marco legal expropiatorio, dado que estos ocupantes no poseen título del cual surja derecho alguno exclusivo que se vea afectado por el inicio de las obras.

Permiso precario: En este caso, el particular ha sido autorizado por la autoridad competente para ejercer en el espacio público su actividad conforme a la reglamentación local. Este permiso no otorga al permisionario ningún derecho frente al Estado y no constituye por sí un derecho adquirido dentro de su patrimonio. Tiene entonces carácter precario, en tanto es susceptible de revocación por la autoridad que lo otorgó, en cualquier momento y por razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia, basadas en el interés público y en tanto no sea arbitraria e irrazonable. Esta revocación del permiso no acarreará indemnización alguna, dado que no existe un derecho patrimonial adquirido.

Concesión de uso: esta concesión es otorgada por la autoridad competente local a título de derecho de uso especial y exclusivo sobre el espacio público, el cual engendra para su titular un derecho público subjetivo oponible ante la autoridad y terceros y constituye un derecho adquirido dentro del patrimonio de aquél. Por ello, esta concesión no es revocable y su revocación deberá ser indemnizada conforme el Art. 17 de la CN.

Sin perjuicio de la variedad de casos en que corresponda o no, según su situación jurídica, una indemnización conforme a las normas expropiatorias, la asistencia para la relocalización y restablecimiento de los medios de subsistencia y condiciones socio-económicas se garantizarán en el marco de los Planes de Reasentamiento que se formulen.

LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PLANES DE REASENTAMIENTO

1.7. ARREGLOS INSTITUCIONALES Y RESPONSABILIDADES

La formulación del Plan de Reasentamiento (PR) será responsabilidad de la provincia y/u organismo promotor de la intervención que le da origen, quien podrá realizarla en forma directa o a través de la contratación externa de especialistas o de convenios con instituciones públicas o universidades con experiencia en la materia.

Independientemente de las diferencias que puedan existir entre el marco normativo nacional y los distintos regímenes provinciales y las particularidades de la organización institucional propia de cada provincia, las provincias que en el marco del CIAF sean responsables de Subproyectos, deberán ejecutar las acciones necesarias para cumplir con lo establecido en el presente MPR.

El Plan de Reasentamiento (PR) debe ser evaluado y aprobado por el EAS de la DIPROSE de acuerdo a los lineamientos y mecanismos institucionales generales establecidos para el CIAF. Para la aprobación del PR se evaluará: a) la voluntad y capacidad del proponente de aplicar el instrumento de reasentamiento; b) la viabilidad de las medidas propuestas para mejorar o restablecer los medios de subsistencia y las condiciones socio económicas de la población afectada; c) la disponibilidad de fondos suficientes para las actividades de reasentamiento; d) los riesgos importantes que existen, en particular el riesgo de empobrecimiento, debido a una aplicación inadecuada del instrumento de reasentamiento y e) la compatibilidad entre el instrumento de reasentamiento propuesto y el plan de ejecución del Subproyecto.

El PR, , será enviado al Banco para su evaluación y una vez aprobado se divulgará en los sitios web del Banco y de las instituciones locales oficiales.

1.8. TIPOS DE PLAN DE REASENTAMIENTO, CONTENIDOS DE LOS PLANES DE REASENTAMIENTO Y CONFORMACION DE EQUIPO DE TRABAJO

Un plan de reasentamiento es necesario para todas las Operaciones que entrañen reasentamiento involuntario.

El PR, identificará temas tales como el tipo y nivel de impacto que lo activa, si es individual o colectivo, entre otros aspectos que ayudarán a definir su alcance y evaluar la necesidad de recursos técnicos, físicos y financieros para desarrollarlo.

El alcance y el nivel de detalle de los PR estarán asociado a la magnitud de la afectación que se genere. El Plan de Reasentamiento comprenderá, como mínimo, los elementos siguientes:

- Descripción del Subproyecto y actividad que da lugar al reasentamiento e identificación del área del Subproyecto, indicando también área de impacto, la localización de los predios requeridos por el proyecto, descripción de los impactos que generarán reasentamiento y alternativas estudiadas para reducir al mínimo el reasentamiento.
- Objetivo del plan de reasentamiento.
- Definición del tipo de reasentamiento (individual o colectivo).
- Resultados de estudios socioeconómicos y de topografía de los predios (si fuera necesario), y de títulos.
- Censo detallado de las unidades sociales (personas, familias y unidades económicas) residentes o con derechos en los predios del área afectada, que definirá la fecha límite para el reconocimiento del derecho a recibir asistencia.
- Marco legal e institucional aplicable (incluyendo organismos y áreas responsables de la ejecución del plan).
- Categorías de afectados y criterios de elegibilidad a los fines de recibir compensaciones o cualquier otro tipo de asistencia.
 - Valoración y compensación de pérdidas. La metodología que se utilizará en la valoración de las pérdidas para determinar su costo de reposición, y una descripción de los tipos y niveles de compensación propuestos para la tierra, los recursos naturales y otros bienes conforme a la legislación local, y las medidas complementarias que sean necesarias para calcular el costo de reposición
- Descripción de impactos que sufrirá la población afectada (económicos, socioculturales, socio ambientales; etc.).
- Descripción de los procedimientos organizativos para el pago de la compensación y otorgamiento de la asistencia, incluyendo las responsabilidades de DIPROSE y los actores institucionales provinciales involucrados-

- Descripción de la compensación y otro tipo de asistencia para el reasentamiento que se ha de proporcionar.
- Proceso de consultas con las personas desplazadas sobre alternativas aceptables.
- Costos y presupuesto. Cuadros que muestran estimaciones de costos categorizadas para todas las actividades de reasentamiento, lo que incluye provisiones para inflación, y otras contingencias; cronogramas para los gastos; fuentes de fondos, y acuerdos para un flujo oportuno de fondos, y fondos para el reasentamiento, si lo hubiera, en áreas ajenas a la jurisdicción de los organismos de ejecución.
- Descripción del Mecanismo de Gestión de Quejas e Inquietudes que incluya el detalle de los procedimientos y mecanismos previstos para la implementación del mismo
- Estructura organizacional, con recursos físicos y humanos con las responsabilidades institucionales de cada una de las entidades participantes. Esto incluye los instrumentos por los cuales cada organismo participante se hace responsable (acuerdos, contratos, etc.).
- Disposiciones sobre seguimiento y evaluación.
- Calendario y presupuesto detallado para todas las acciones a implementar y las fuentes de financiamiento.
- Una descripción del proceso de implementación que vincule la ejecución del proceso de reasentamiento con el avance de las obras civiles

1.9. ANÁLISIS Y SELECCIÓN DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

Una vez identificados y clasificados los impactos por grupos de afectación, las alternativas que se propongan a los afectados se deben ajustar a la realidad de cada afectación.

El PR deberá contemplar un proceso de consulta que asegure la participación de las personas afectadas en las decisiones relativas al reasentamiento a lo largo de las etapas de ejecución y monitoreo del subproyecto. Deberá asegurarse que:

- se les informe a las personas desplazadas acerca de sus opciones y derechos relacionados con el reasentamiento;

- se les consulte y se les dé a elegir entre distintas opciones técnicas y económicas viables de reasentamiento, y

- se les otorgue una indemnización rápida y efectiva equivalente al costo total de reposición por las pérdidas de activos atribuibles directamente al proyecto.

- se asegure que los mecanismos diseñados garanticen que los grupos afectados menos favorecidos o vulnerables puedan opinar en los procesos de consulta y participación.

- Se documente el proceso de participación y consulta en los planes de reasentamiento y en los informes de seguimiento.

De requerirse traslado físico, deberán preverse medidas que garanticen que las personas desplazadas:

- a) Recibirán asistencia (como por ejemplo subsidios de traslado) durante el traslado, y
- b) Recibirán viviendas o sitios para vivienda o, según el caso, sitios agrícolas cuyo potencial productivo, ubicación y otros factores sean, como mínimo, equivalentes en conjunto a las características del sitio original.

En los casos que sea necesario se deberán establecer medidas que aseguren que a las personas desplazadas:

- a) Se les ofrecerá apoyo después del desplazamiento, durante el período de transición, basado en una estimación prudente del tiempo que probablemente necesiten para restablecer sus medios de subsistencia y sus condiciones socio económicas, y

b) Se les proporcionará, además de las medidas de compensación ya descritas, asistencia para el desarrollo, tal como preparación de la tierra, facilidades de crédito, capacitación u oportunidades de empleo.

Deberá darse preferencia a las estrategias de reasentamiento que contemplen la entrega de tierras a las personas desplazadas cuyos medios de subsistencia dependan de la tierra.

En los casos en que se presente ocupación del espacio público, ya sea con o sin permiso de la autoridad competente, se deberán planificar y realizar acciones con el objetivo de lograr la reubicación de tales actividades.

Si el desplazamiento está acompañado por la pérdida en el acceso a los servicios de salud, educación y transporte de la población relocalizada, se diseñarán las acciones imprescindibles para garantizar un acceso equivalente en el nuevo lugar de residencia.

En los casos en que se hayan identificado personas o grupos que por sus condiciones sociales, culturales, económicas o psicológicas resulten más vulnerables que otros a los impactos generados por el desplazamiento, se les brindará una atención especial para restablecer su condición socioeconómica.

Si bien luego será desarrollado en detalle para cada plan según el tipo de afectaciones existentes en el subproyecto, en Apéndice IV se incluye una tabla resumen en la que indican los tipos de afectación y el tipo de compensación a que tienen derechos los afectados, según se trate de propietarios, ocupantes de espacio público, etc.

En el caso de comunidades indígenas deberá asegurarse que: a) se hayan estudiado otros posibles diseños que permitan evitar el desplazamiento físico, y b) se haya obtenido amplio apoyo al mismo por parte de las comunidades indígenas afectadas, en el contexto del proceso de consulta previa, libre e informada.

En estos casos se desarrollará un Plan de Reasentamiento de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente MPR y el EsAS 7 del MGAS del CIAF (Marco de Planificación para Pueblos Indígenas).

1.10. ARTICULACIÓN DEL PROCESO DE REASENTAMIENTO CON LAS ETAPAS TÉCNICAS DEL SUBPROYECTO.

En todos los Subproyectos que generen desplazamiento de población en los términos definidos en este Marco, existirá una estrecha relación entre las etapas técnicas de las obras asociadas y la

formulación y ejecución del PR. Esto garantizará la disponibilidad de predios previo al inicio de las obras, dentro de los mismos, así como la implementación adecuada de todas las actividades previstas por el PAA durante el tiempo pautado de obra. A continuación, se describe la relación entre las etapas constructivas y las actividades del Plan:

- Durante el diseño del Subproyecto se identificarán los impactos potenciales, con el fin de determinar la factibilidad social de la obra y los principales problemas a enfrentar, estimar los predios afectados, la población a desplazar, los costos de las compensaciones del PR, los terrenos, infraestructura básica y el equipamiento necesario;
- Con los Proyectos de las obras, se procederá a efectuar los diagnósticos técnicos, legales y socioeconómicos de los predios afectados y de la población por desplazar;
- Con base en estos diagnósticos, se identificarán los impactos, cantidad de unidades sociales a reasentar y conformará un equipo técnico que formulará el PRI preliminar, con su cronograma coordinado con los de las obras que generan el reasentamiento;
- Cada Subproyecto que genere reasentamiento deberá preparar un PR con base en los lineamientos del presente Marco. El PR deberá ser enviado al Banco para su evaluación, como parte de la EIAS que acompaña al documento principal del Subproyecto.
- Los PR contarán con una descripción del proceso de implementación que vincule la ejecución del proceso de reasentamiento con el avance de las obras civiles.
- Una vez determinados los criterios de elegibilidad y las alternativas de compensación, se socializará el PR y se consultará su contenido con los afectados.
- Los PR deberán haber sido implementados de tal manera que los predios estén disponibles en el momento de iniciación de las obras en esos terrenos.³

³ Según se indica en el EAS 5 “el prestatario tomará posesión de las tierras adquiridas y los bienes relacionados solo después de que se hay puesto a disposición una compensación de conformidad con este EASy, cuando corresponde, las personas desplazadas hayan sido reasentadas y hayan recibido, además de las compensaciones, subvenciones para mudanzas”.

EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE REASENTAMIENTO

La ejecución del PR lo realizará la entidad responsable del subproyecto, o se podrá llevar a cabo mediante convenios de colaboración con otras instituciones.

La figura del GST, responsable de la ejecución de los Planes de Gestión Social del Territorio, se ocupará de la ejecución del PR con el apoyo de la entidad responsable de la ejecución del subproyecto. Este evaluará los progresos, identificará problemas y acordará soluciones. El organismo responsable del proyecto podrá contratar personal adicional para asistir en la ejecución de los procedimientos de reasentamiento.

1.11. FINANCIAMIENTO DE LOS PLANES DE REASENTAMIENTO

El costo total del PR será parte del costo total del subproyecto que lo genere. Se incluirán en el presupuesto los valores de los predios que se necesita adquirir, los honorarios profesionales y las contrataciones de consultorías requeridas, el financiamiento de las acciones de compensación social y restablecimiento de las condiciones socioeconómicas previas a la ejecución de la obra, los gastos de administración y funcionamiento y las restantes actividades que conforman el PR.

1.12. CONSULTAS Y RECLAMOS

La formulación de los PR detallará los mecanismos previstos en la normativa local y/o nacional, así como también, los previstos por el MGAS del CIAF y detallados en el EsAS 10 “Participación de las Partes Interesadas” y los que se diseñen específicamente en el marco del Subproyecto para la atención de quejas y reclamos y la resolución de conflictos.

El registro y gestión de las potenciales consultas y reclamos surgidos durante la ejecución de los PR deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el Mecanismo de Gestión de Consultas, Quejas y Reclamos (MGCQyR) previsto en el MGAS del CIAF.

Se espera que el Mecanismo de Gestión de Consulta, Quejas y Reclamos permita abordar las inquietudes con rapidez y eficacia, de una manera transparente, que sea culturalmente adecuada y esté al alcance de todas las partes afectadas por el proyecto, sin costo ni retribución. El mecanismo, proceso o procedimiento no impedirá el acceso a recursos judiciales ni administrativos.

La UEP informará a las partes afectadas por el proyecto acerca del proceso de atención de quejas y reclamos durante sus actividades de interacción con la comunidad, y pondrá a disposición pública un registro en el que se documenten las respuestas a todos los reclamos recibidos. La gestión de las quejas y reclamos se llevará a cabo de una manera culturalmente adecuada y será discreta, objetiva, sensible y receptiva a las necesidades e inquietudes de las partes afectadas por

el proyecto. El mecanismo también permitirá que se planteen y aborden quejas y reclamos anónimos.

En el marco de dicho mecanismo, para el caso del PR la UEP, a través de su GST, llevará un registro específico con el objeto de que todos los reclamos en relación a las tasaciones de predios y bienes físicos y sobre la inclusión como beneficiarios en los programas del Plan sean atendidos y respondidos oportunamente.

A los fines de resolver los conflictos que pudieran generarse en la implementación del PR, y una vez agotadas las vías administrativas, se promoverá la adopción voluntaria de procedimientos alternativos de solución de los mismos, en forma previa a la resolución por vía judicial.

Por ello, el MGCQyR considerará la disponibilidad de recursos judiciales o mecanismos alternativos de resolución de conflictos que ya puedan existir dentro de las comunidades, especialmente en las comunidades indígenas. La implementación del MPR, así como la formulación, consulta e implementación del PR cuando sea necesario requerirá una gestión social sistemática e integral y consultas informadas para garantizar procesos equitativos, transparentes y eficientes y minimizar cualquier impacto adverso en los medios de vida de las comunidades afectadas.

En relación con este MPR en particular, además de los canales de que dispone el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca en general, la DIPROSE pone a disposición los siguientes medios para la recepción de inquietudes y reclamos:

- Teléfono: 54 (011) 4349-1300
- Micro-sitio del CIAF
- Casilla de correo específica del Mecanismo (a desarrollar)
- Personalmente o por correo postal: Av. Belgrano 456 (C1092AAR) CABA

1.13. SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LOS PLANES DE REASENTAMIENTO

En el marco de los Subproyectos el Gestor Social del Territorio será el responsable del seguimiento y ejecución de las siguientes medidas de monitoreo:

- Efectuar un seguimiento mensual de la implementación del Plan de Reasentamiento, haciendo los ajustes necesarios del plan y del cronograma que permitan mantener los objetivos generales.
- Monitorear la implementación de los programas de apoyo según lo previsto en cada uno de ellos.
- En los casos en que los proyectos generen reasentamiento de personas, se evaluará a los seis y doce meses la situación en relación con el mejoramiento o restitución de las condiciones socio-económicas de la población afectada, establecer un plazo de seguimiento hasta que su bienestar se estabilice, y monitorear el restablecimiento de los ingresos y reposición de los bienes perdidos.
- Presentar mensualmente al EAS un informe sobre el cumplimiento de lo exigido en el PR.

CONSULTA DEL MPR

Entre los meses de Junio y Julio del 2022 se realizó el proceso de consulta del MGAS y del MPR del programa.

En el mes de Junio se publicaron los documentos del MGAS y del MPR en el sitio web de la DIPROSE y se solicitó por correo electrónico específicamente a las organizaciones de productores/as y campesinos/as de primero, segundo y tercer nivel que lo lean y envíen sus dudas, consultas y/o sugerencias por correo electrónico, postal o telefónicamente. Posteriormente, el día 11 de julio de 2022 se realizó una reunión en modalidad mixta (presencial en la oficina de DIPROSE y virtual) a la que fueron convocadas las organizaciones de productores/as y campesinos/as de segundo y/o tercer nivel para presentarles el documento del MPR detalladamente y recibir dudas, consultas o sugerencias que hayan surgido de su lectura previa y/o durante la reunión. El informe detallado de la consulta del MPR se puede consultar en el Apéndice 3 del Anexo 3 PPPI.

APÉNDICES

Apéndice I. Tratados internacionales sobre derechos humanos incorporados a la constitución nacional

Apéndice II. Marco Jurídico y Particularidades del Procedimiento Expropiatorio Nacional

Apéndice III Metodología Nacional para Calcular la Valuación de la Servidumbre Administrativa

Apéndice III. Metodología Nacional para calcular la valuación de la servidumbre administrativa

Apéndice IV. Metodología de avalúo para bienes vinculados a medios de vida.

Apéndice V. Capacidad de la DIPROSE para la identificación monitoreo y evaluación de procesos de reasentamiento.

Apéndice VI. Asimetrías entre la legislación local y el estándar

Apéndice VII. Modelo Ficha Censal

APÉNDICE I. TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS INCORPORADOS A LA CONSTITUCION NACIONAL

La Constitución Argentina otorga a través del art. 75, inciso 22, rango constitucional a los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado. La jerarquía constitucional de los tratados constitucionales implica, necesariamente, condicionar el ejercicio de todo el poder público incluido el que ejerce el Poder Ejecutivo, al pleno respeto y garantía de estos instrumentos. La violación de los tratados de derechos humanos, dada la jerarquía constitucional que se les reconoce, configura una violación de la constitución. Es por esto que, las distintas áreas del Gobierno deben velar por el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la Argentina en Materia de Derechos humanos, a través de las acciones específicas para las que cada organismo está facultado.

Convención Americana sobre derechos humanos – “Pacto de San José de Costa Rica”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en el artículo 21 correspondiente a la propiedad privada:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública

Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre

Derecho a la preservación de la Salud y el Bienestar

Artículo XI: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Derecho a la propiedad

Artículo XXIII: Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y el hogar.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Artículo 17:

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad

Artículo 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25: Toda persona tiene de derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales.

Artículo 11: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

APÉNDICE II. MARCO JURÍDICO Y PARTICULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO NACIONAL

Como se ha mencionado, la Constitución de la Nación Argentina consagra el principio de la inviolabilidad de la propiedad y establece que ningún habitante puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. El régimen nacional de expropiaciones está establecido por la Ley la 21.499, y se completa por las normas que emite el Tribunal de Tasaciones de la Nación (TTN).

Cabe destacar que son las Provincias las que cuentan con la facultad de expropiar los bienes que fuesen necesarios para ejecutar los Subproyectos. Por ello, será de aplicación la normativa provincial que exista sobre la materia, y el procedimiento expropiatorio allí establecido. La normativa nacional es de carácter supletorio.

i. Objeto expropiable: alcance

Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la “utilidad pública”, cualquiera sea su naturaleza jurídica, pertenezcan al dominio público o privado, sean cosas o no.

ii. Determinación del objeto a expropiar

La expropiación siempre se aplica sobre un bien determinado. Se debe distinguir entre determinación e individualización del bien. La determinación debe estar siempre en la ley, mientras que la individualización del inmueble afectado podrá quedar en manos de la Administración.

Cuando la expropiación de un inmueble incida sobre otros con los que constituye una unidad orgánica, el o los propietarios de estos últimos estarán habilitados para accionar por expropiación irregular si se afectare su estructura arquitectónica, su aptitud funcional o de algún modo resultare lesionado el derecho de propiedad.

La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra por ejecutarse. No se pagará lucro cesante.

No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró sujeto a expropiación, salvo las mejoras necesarias.

La indemnización se pagará en dinero en efectivo, salvo conformidad del expropiado para que dicho pago se efectúe en otra especie de valor.

iii. Derechos de los expropiados

Declarada la utilidad pública por ley, pueden presentarse tres situaciones perjudiciales a los intereses y la propiedad de los expropiados ante lo cual cuentan con acciones establecidas en la legislación de expropiación.

En la denominada expropiación inversa o irregular, es el propietario del inmueble involucrado quien cuenta con el derecho de promover la acción de expropiación contra el expropiante.

Procede la acción de expropiación irregular en los siguientes casos:

Cuando existiendo una ley que declara de utilidad pública un bien, el Estado toma la posesión del mismo sin haber cumplido con el pago de la respectiva indemnización;

Cuando, con motivo de la ley de declaración de utilidad pública, de hecho una cosa mueble o inmueble resulte indisponible por evidente dificultad o impedimento para disponer de ella en condiciones normales;

Cuando el Estado imponga al derecho del titular de un bien o cosa una indebida restricción o limitación, en razón de la obra de que se trate, que importe una lesión a su derecho de propiedad. (Porque sólo puede haber expropiación inversa o indirecta cuando la causa de la limitación del derecho del particular es el interés público).

Ante esta situación, el propio propietario del inmueble involucrado promoverá acción solicitando la efectiva transmisión del dominio al Estado Nacional previa efectivización del pago de la indemnización. En el juicio de expropiación irregular los valores indemnizables serán fijados en la misma forma prevista para el juicio de expropiación regular, contemplada en el Art. 10 de la

ley y siguientes, debiendo tenerse en cuenta para la tasación que no existe, en su caso, toma de posesión.

Ante la expropiación parcial de un inmueble cuyo sobrante sin expropiar fuere inadecuado para su uso o explotación racional, podrá exigirse la expropiación total del inmueble mediante la acción de expropiación inversa. (Art 8º, Ley 21499).

El Código Civil Argentino establece en el artículo 228 que: “Las cosas no pueden ser divididas si su fraccionamiento convierte en antieconómico su uso y aprovechamiento. En materia de inmuebles, la reglamentación del fraccionamiento parcelario corresponde a las autoridades locales.” Por lo cual, la división de parcelas agropecuarias no debe resultar una superficie inaprovechable económicamente según su destino. De acuerdo con el artículo 8º de la ley 21499, “tratándose de inmuebles rurales, en cada caso serán determinadas las superficies inadecuadas teniendo en cuenta la explotación efectuada por el expropiado”. Este artículo establece también que “en el supuesto del avenimiento, las partes de común acuerdo determinarán la superficie inadecuada, a efectos de incluirla en la transferencia del dominio; en el juicio de expropiación dicha superficie será establecida por el juez.

Cuando el remanente de la superficie expropiada del inmueble no alcance dicha unidad económica, podrá acordarse en el convenio de avenimiento, la expropiación de la totalidad del inmueble, por encuadrarse dentro del instituto de la expropiación inversa.

Por otra parte, la retrocesión es la acción judicial que tiene el expropiado para obtener el reintegro del bien expropiado, una vez perfeccionada la expropiación (por haberse realizado el pago de la indemnización y la transferencia de la propiedad al expropiante mediante sentencia firme), cuando dentro del plazo de ley no se ha hecho efectivo el destino para el que fue expropiado el bien de que se trate, o se le ha dado otro distinto sin conexidad, interdependencia o correlación con aquél, en el lapso de dos años contado desde el perfeccionamiento de la expropiación. El accionante debe reintegrar lo que haya percibido en concepto de indemnización según la suma y plazo que establezca la sentencia que hiciere lugar a su pretensión.

Tendrá derecho entonces, a la devolución del bien expropiado libre de todo ocupante, cargas, gravámenes y servidumbres que hubieren sido constituidas después de la toma de posesión por parte del expropiante.

iv. Consideraciones sobre posibles reclamos de propietarios afectados

Debe diferenciarse el caso de aquellos sujetos cuyos bienes sean expropiados, de los que se vean perjudicados por la alteración de cualquier condición a consecuencia del proyecto.

Como se señaló más arriba, la privación de la propiedad particular de aquellos titulares de bienes alcanzados por la declaración de utilidad pública tiene como presupuesto una indemnización. Esta cubre el valor objetivo del bien y los daños directos e inmediatos que resulten de la expropiación, sin derecho a otro tipo de recomposición por valor afectivo o las ganancias frustradas o pérdidas en consecuencia.

Un proyecto puede producir la alteración de una determinada condición de explotación de actividades, entre ellas las comerciales, generando condiciones menos favorables para la explotación comercial a consecuencia de la nueva situación. La variación y desmejoría de las condiciones existentes y la desvalorización de propiedades, ya descripta, en tanto no se trata del desmembramiento de la propiedad o de la sujeción a una servidumbre, son meras modificaciones de la situación preexistente, en sí mismas, no indemnizables de acuerdo a la normativa sobre expropiación.

Las compensaciones que se decida efectuar en el caso de que el proyecto afecte lucrativamente alguna actividad, no tendrán carácter de indemnización por la pérdida de ganancias que la nueva situación causa. Sin perjuicio de ello, la DIPROSE y los demás organismos involucrados en las obras y actividades implementarán las medidas de compensación requeridas de acuerdo con los lineamientos del EAS 5.

v. Procedimiento expropiatorio (de acuerdo a la normativa citada)

A continuación se detalla el procedimiento expropiatorio que surge de la normativa nacional vigente antes descripta.

(i) Proyecto de obra: La documentación técnica del Subproyecto deberá justificar la necesidad de la expropiación y definir los alcances del proyecto otorgando los fundamentos para el Decreto del P.E. que ordene la expropiación.

(ii) Identificar cada propiedad a afectar.

(iii) Determinar si se trata de afectación total o parcial.

a. Identificar al propietario mediante el informe del Registro de la Propiedad.

b. Si la afectación es parcial, hacer el plano de mensura de la afectación parcial y se inscribe en el Catastro.

(iv) Obtener el dictamen inicial del Tribunal de Tasación de la Nación (TT) para todos los casos (afectación total o parcial).

(v) Intentar gestión de avenimiento de acuerdo con el art 13 la Ley de Expropiaciones se ofrece la tasación del TT más un 10 % . Esto queda establecido en el artículo 10 ° de la ley 21.499.

Ley 21.499 Art. 13 "...Tratándose de inmuebles el valor máximo estimado será incrementado automáticamente y por todo concepto en un diez por ciento."

Si hay acuerdo:

- Se firma convenio ad referendum del Poder Ejecutivo o por representante del Poder Ejecutivo con facultades suficientes a ese fin.
- Se tramita:
 1. Si fuere el caso el otorgamiento del referendo.
 2. El pago de la indemnización pactada.
 3. Se dispone la inscripción del convenio con la resolución en el Registro de la Propiedad (no hay escritura pública)
 4. Se toma posesión
 5. Se paga
 6. Se inscribe

Si no hay acuerdo, el caso va a juicio. Recaudos previos:

- (i) Dictamen del Tribunal de Tasaciones de la Nación.
- (ii) Boleta de depósito a la orden del juez por el monto de la tasación
- (iii) Informe del Registro de la Propiedad identificando al titular del dominio
- (iv) 1° Demanda de expropiación pidiendo:
 - se otorgue posesión judicial del inmueble
 - se declare expropiado

- se determine el monto de la indemnización expropiatoria de acuerdo con el dictamen inicial

2° Mandamiento judicial de posesión (excepto que la Administración ya disponga de la posesión por habérsela dado voluntariamente el propietario).

3° Traslado de la Demanda: Con la contestación queda trabada la Litis cuyo objeto se centra en el monto indemnizatorio.

4° Prueba: Típicamente está integrada por Dictamen del Tribunal de Tasación con los peritos de parte.

5° Sentencia de expropiación: se declara expropiado y fija la indemnización de acuerdo al segundo dictamen del tribunal con más sus intereses desde la fecha de toma de posesión. En general con las costas a cargo del expropiante.

6° Eventualmente trámite de apelación y sentencia de la Cámara de apelaciones.

7° Depósito de la diferencia restante.

8° Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Cuando en las tratativas para llegar a un avenimiento el propietario rechaza el precio ofrecido, a veces el propietario da un permiso de ocupación o posesión. Dado que raramente un afectado cuestiona el derecho de la Administración a expropiar el bien de que se trate, el juicio de expropiación en definitiva queda limitado a tres objetivos, en lo inmediato obtener la posesión para la Administración a fin de poder aplicar el bien expropiado al objetivo para el cual sea expropiado, obtenida la posesión el objetivo del juicio de expropiación queda limitado a la determinación de la indemnización justa, su pago y la inscripción del dominio respectiva.

vi. Procedimiento para determinar la forma de pago y la indemnización

Conforme la ley 21.499, el régimen nacional tiene las siguientes características y límites:

- La indemnización se paga en dinero en efectivo, previamente a la transmisión de la propiedad.

- Comprende el valor objetivo del bien y los daños directos. En caso de avenimiento, debe preverse en el contrato de avenimiento qué daños incluye la indemnización.
- No comprende las ganancias hipotéticas que se dejen de percibir, el valor afectivo ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra por ejecutarse. No se paga lucro cesante ni ganancias hipotéticas.
- El valor se computa según el momento en que el expropiante entra en posesión del bien (previa consignación del importe establecido por el Tribunal de Tasaciones).
- No se actualiza el valor del bien.
- Se actualiza el valor de la moneda (indexación) desde el tiempo del cómputo hasta el efectivo pago de la indemnización.

Se entiende por Valor Objetivo del bien, “(...) la suma dineraria que le permita al expropiado resarcirse del valor del bien afectado y los daños que sean consecuencia directa de la expropiación, en condiciones equivalentes a las que precedían a la expropiación, sin tener en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir la obra a ejecutarse. En consecuencia, el Valor Objetivo podrá corresponderse con el valor de mercado cuando éste pueda determinarse, o con el costo de reposición depreciado (CRD) en su defecto (...)”.

Los titulares de parcelas involucradas y mensuradas que sean objeto de expropiación, deben ser indemnizados hasta el monto del valor objetivo de sus propiedades (calculado en base al valor de mercado y la productividad de la tierra) y por los perjuicios directos que la expropiación y/o su trámite les ocasione. Entre otros derechos, pueden demandar la expropiación total de sus propiedades cuando la expropiación parcial inutilice las propiedades no sujetas a expropiación según resulte de las mensuras practicadas.

Los procedimientos y pautas de avalúos están sujetos a las disposiciones de las siguientes normas en el régimen nacional: normas TTN 7.1, TTN 3.1 y TTN 4.1.

En el Apéndice III se presenta, a modo de ejemplo, un detalle de la metodología surgida de la normativa nacional.

vii. Procedimiento de avalúo de bienes a expropiar

Los criterios de valuación para expropiaciones por causa de utilidad pública, presentan algunas diferencias de acuerdo al marco jurídico nacional e institucional frente a el EAS 5. No obstante la existencia de estas diferencias, el concepto subyacente en ambos regímenes converge en la noción de la reparación integral del perjuicio ocasionado por la afectación al derecho de propiedad. Esto se puede resumir en que el afectado por una obra pública, no sufrirá un menoscabo patrimonial, pudiendo en todos los casos acceder a una reparación integral que le permita, por ejemplo, reponer el bien del cuál ha sido desapoderado por otro de similares características y condiciones.

Norma TTN 7.1

La Ley Nacional establece en su artículo 10, el concepto de “valor objetivo” del bien a expropiar y los daños directos que el acto expropiatorio trae aparejado. No se contemplan las circunstancias afectivas o personales, ni tampoco las ganancias hipotéticas que pudiera obtener el propietario, ni los eventuales incrementos en valor que pudieran producirse por la ejecución de la obra. El Tribunal de Tasaciones ha establecido que el concepto de valor objetivo podrá corresponderse con el valor de mercado “(...) cuando éste puede determinarse por el costo de reposición (...)” (Norma Tribunal de Tasaciones de la Nación TTN 7.1) Se sigue por lo tanto el Principio de Sustitución donde el valor del bien equivale al valor de otros activos de similares características del bien a expropiar.

El EAS 5 determinan esquemas de valoración de activos en base al “costo de reposición” como una cantidad de dinero suficiente para reponer los activos perdidos y los costos de transacción, previéndose la asistencia adicional en el caso de no contemplarse en la legislación local esta definición.

Como se puede apreciar, los matices en las diferentes definiciones tienden a converger en el concepto de mantener el valor de la propiedad, permitiendo que el afectado pueda sustituir o reponer el bien a expropiar con la indemnización acordada.

Tabla 1 Costo de reposición

| Marco Jurídico Nacional | EsAS 5 |
|---|---------------------|
| Valor Objetivo: -Valor de Mercado - Costo de Reposición | Costo de Reposición |

En todos los casos, los regímenes jurídicos y políticas de las instituciones multilaterales de financiamiento procuran una indemnización al afectado por una obra pública que refleje las pérdidas sufridas, de acuerdo a las condiciones de mercado, dejando fuera de este rubro aquellas cuestiones que carecen de asidero objetivo, como pueden ser las especulaciones inmobiliarias o eventuales “plusvalías” dadas por contextos circunstanciales.

Por otro lado, es dable destacar que los antecedentes administrativos en la República Argentina reflejan en términos generales un bajo índice de litigios, precisamente en base a que los criterios de valuación han seguido siempre el valor del mercado, y en el caso del régimen nacional, con un adicional del 10% destinado a mitigar el impacto de los costos de transacción y la afectación particular que representa una hipótesis de expropiación.

viii. Mecanismos de valuación y los sistemas de control externos.

El régimen de expropiaciones está consolidado, tanto desde el punto de vista normativo como operativo. En lo normativo, la ley de expropiaciones 21.449 del año 1977 perfeccionó y amplió la aplicación del sistema de tasaciones ya instituido por la ley de expropiaciones N° 13.624 del año 1948. El Tribunal Nacional de Tasaciones es un tribunal administrativo de carácter técnico que ha desarrollado y aplica técnicas objetivas de valuación de los bienes a expropiar, basándose en datos de operaciones reales debidamente ponderados para una adecuada homogenización entre los valores de referencia y el valor del bien a tasar. Sus dictámenes son la base de los acuerdos de avenimiento extrajudicial, así como de las sentencias judiciales de expropiación. La consolidada identidad técnica del Tribunal Nacional de Tasaciones ha sido la base de una muy reducida litigiosidad en torno al valor de los bienes expropiados.

El marco normativo citado establece los procedimientos para el avenimiento (extrajudicial) y el juicio expropiatorio, en caso de no arribar a acuerdo. Sin perjuicio de las garantías establecidas a favor del particular afectado por una expropiación a través del sistema judicial, el derecho argentino establece mecanismos de contralor y fiscalización a través de organismos públicos de defensa de los derechos colectivos y los intereses difusos, como así también las garantías de los individuos.

Estos organismos tienen además el objetivo de velar por los intereses de la buena administración y gestión pública. A nivel nacional, el Defensor del Pueblo reviste carácter constitucional.

APÉNDICE III METODOLOGIA NACIONAL PARA CALCULAR LA VALUACION DE LA SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA

Las Provincias cuentan con la facultad de expropiar los bienes que fuesen necesarios para ejecutar los Subproyectos. Por ello, será de aplicación la normativa provincial que exista sobre la materia, y el procedimiento de valuación de servidumbre administrativa allí establecido. La normativa nacional es de carácter supletorio.

Las normas nacionales de tasación establecen los aspectos, métodos y formas de valoración de las tasaciones conforme a la restricción y el bien de que se trate. Para el caso, el Tribunal de Tasaciones de la Nación establece la aplicación de las siguientes normas:

Método de Tasación: Norma TTN1.3 conforme a la Ley Nacional N° 21.626 (Ley Orgánica del Tribunal de Tasaciones de la Nación).

El propietario del fundo afectado tiene derecho a una indemnización, que se determina teniendo en cuenta:

El valor del uso del terreno ocupado por la servidumbre. Daños que cause la imposición de la servidumbre.

Desvalorización que sufre el sirviente por la subdivisión.

El valor del uso del terreno afectado por la servidumbre se puede determinar a partir del valor de mercado, basado en el principio de sustitución (Norma TTN1.3). Su aplicación requiere:

- Establecer las cualidades y características propias del bien a tasar que influyen en su valor.
- Analizar el segmento del mercado inmobiliario relativo a los bienes comparables al que se valora y, basándose en informaciones concretas sobre transacciones reales u ofertas, obtener valores al contado de dichos bienes en la fecha de la tasación.
- Seleccionar de la información obtenida una muestra representativa de bienes comparables al que se valora, descartando aquellos que se desvíen por precios anormales o circunstancias especiales y homogeneizar los precios unitarios de los elementos de la muestra con el del bien objeto de tasación.

Atendiendo a la fecha de los datos seleccionados y a las diferencias o analogías observadas entre las características: superficie, tipología y antigüedad de la edificación, entorno, o cualesquiera otras relevantes, de aquellos bienes y las del bien a tasar.

- Asignar el valor del inmueble en función del valor unitario obtenido utilizando planillas aprobadas.

La utilización de este método exigirá como requisitos indispensables:

- La existencia de un mercado representativo de bienes comparables.
- Disponer de datos suficientemente representativos de ofertas y/o ventas.

Determinado el valor de mercado de la tierra, debe entenderse libre de mejoras del inmueble, afectado por coeficientes de restricción aplicables a cada caso que se presenten sobre la franja de la servidumbre.

A los efectos de medir el grado de limitaciones impuestas por una servidumbre, y en concordancia con la normativa vigente, resulta razonable establecer una escala de valores en base a la aptitud, destino o uso del suelo por el que atraviesa la franja de servidumbre. Asimismo, la magnitud del perjuicio estará determinada por la relación entre la superficie afectada sobre la superficie total de la parcela y la forma en que el trazado incide en la geometría del inmueble y se determinará en cada caso.

A esos efectos se debe aplicar al valor de la tierra, los coeficientes de restricción que se establecen en el cuadro que se presenta más abajo, que atienden a la aptitud o uso de la franja de servidumbre.

En ningún caso se abonará indemnización por lucro cesante, valor afectivo, valor histórico ni panorámico.

El Tribunal de Tasaciones de la Nación, no establece una norma específica aplicable a las servidumbres de paso y acueducto, sino que prevé para el caso de las servidumbres de electroducto.

Debido a los múltiples casos que se pueden presentar, el valuador debe ser cuidadoso para aplicar el factor que afecta la servidumbre así como al valorar la finca por el tipo de servidumbre y el riesgo que puede creársele a la misma y por ende en parte a la zona.

Para ello, en general, se ha partido de establecer tres categorías, dependiendo del grado de afectación al inmueble y son:

a) Categoría Baja:

Las servidumbres que se han clasificado en esta categoría, son las que no se observan a simple vista y no presentan un riesgo destructivo (líneas telefónicas y eléctricas). Pueden utilizarse para

cierto tipo de cultivos y ganadería. Se permite la construcción de obras civiles livianas sobre ellas (pisos de concreto).

Atraviesan zonas boscosas y montañosas (aéreas) sin causar alteración al medio. Así como pueden ser caminos de accesos, donde la afectación al inmueble es nula. Es decir, pueden ser servidumbres subterráneas, sobre el terreno y aéreas.

b) Categoría Media:

Se clasifican aquellas líneas aéreas que deterioran el paisaje y que afectan zonas de fumigación. Sobre nivel que afectan cultivos y ganadería en mediana escala.

Subterráneo donde las tuberías no son de diámetro considerable y el líquido que transportan no es de alto riesgo para la contaminación de la zona, en caso de rompimiento de las mismas.

c) Categoría Alta:

Se consideran las que pasan por zonas urbanas, lo que obliga a que predios con alto grado de deseabilidad para el desarrollo de proyectos civiles, tengan que ser modificados. Casos de líneas de alta tensión, tuberías para oleoductos tanto sobre el terreno como subterráneas con el riesgo de explosiones e incendios.

Canales de riego, donde los pasos limitan el libre tránsito peatonal y vehicular en la finca así como el de animales.

Cortes de terrenos para pasar tuberías o construir caminos, con el riesgo de derrumbes o deslizamientos.

Tabla 2 Categoría de afectación del inmueble

| Categorías de afectación | Porcentaje de afectación |
|--------------------------|--------------------------|
| Categoría Baja | 30%-40% |
| Categoría Media | 45%- 70% |
| Categoría Alta | 75%-100% |

En síntesis: El Valor de Tasación para estos fines será el valor de mercado, afectado por los coeficientes de restricción según el caso.

Para ello se deberá:

- Determinar el valor de la tierra afectada por el trazado del acueducto considerando las áreas de afectación según corresponda. La determinación del valor se realizará por el Método Comparativo aprobado por las Normas TTN 3.x y aplicar al valor de la tierra así determinado los coeficientes de restricción que se establecen en el cuadro ut supra detallado que atienden a la aptitud o uso de la franja de servidumbre.
- Determinar en cada caso particular la magnitud del perjuicio al predio remanente debida a la relación entre la superficie afectada y la superficie total del predio y/o la forma o disposición del trazado de la servidumbre en fracciones rurales.

APÉNDICE IV: METODOLOGÍA DE EVALUO DE AFECTACIONES VINCULADAS A MEDIOS DE VIDA.

En este apéndice se establecen una serie de consideraciones para la compensación de afectaciones sobre bienes vinculados a actividades productivas, domésticas y de subsistencia (por ej. cultivos, árboles frutales y maderables, postes, corrales, alambrados, galpones, etc.)

El organismo promotor del proyecto deberá realizar las gestiones necesarias para que toda afectación sea adecuadamente compensada. A continuación, se identifican una serie de posibles afectaciones sobre activos generadas por las actividades previstas por el proyecto y las correspondientes opciones de compensación, así como también la modalidad de valoración del bien afectado.

En los casos en que las actividades de instalación de obradores, construcción de desvíos transitorios, entre otras actividades de avance de obra generen afectaciones sobre infraestructura rural (postes, alambrados, tranqueras, etc.) la empresa contratista será la responsable de la reposición de la infraestructura afectada. Los Planes de Gestión Ambiental y Social de los subproyectos contendrán la medida de “Reposición de Infraestructura Rural” para gestionar este tipo de afectaciones. El Gestor Social del Territorio (GST) será el responsable de supervisar la medida.

Cuando el avance de la obra afecte tierras cultivadas, se priorizará como alternativa planificar las actividades de obra con posterioridad al período de cosecha. En tal sentido, en la planificación del cronograma de obra se tendrá en cuenta el calendario de cosechas en los casos en que los censos de los PAA identifiquen afectaciones sobre las mismas. El GST conjuntamente al Responsable Ambiental y/o Social de la empresa contratista deberá acordar el cronograma de avance.

De no poder evitarse, por medio del procedimiento anterior, generar afectaciones sobre cultivos u otro tipo de bien diferente a la tierra o en caso de que el proyecto genere reasentamiento de personas se deberá compensar las pérdidas de bienes vinculados a medios de vida considerando las siguientes recomendaciones de valoración de activos.

Se deberá considerar que los activos perdidos deben ser evaluados al costo de reposición, es decir, el valor de mercado de los bienes más los costos de transacción sin considerar la depreciación de los bienes, relacionados con la reposición de bienes. “Costo de reposición” se define como un método de avalúo que ofrece compensación suficiente para reemplazar los bienes, más los costos de transacción. La fórmula de cálculo del costo de reposición, de acuerdo a lo establecido en el EAS 5, se deberá determinar y explicitar en los PR correspondientes.

Se compensará al valor de reposición de los bienes afectados, así como, en los casos que la ejecución de las obras o la ejecución de un proceso de reasentamiento generen suspensiones transitorias en el desarrollo de una actividad económica, se repondrán los ingresos por el periodo de suspensión de actividades provocadas por el proyecto, que en ningún caso será superior al periodo de ejecución de las obras. Adicionalmente se brindará acompañamiento social y legal durante todo el proceso para restablecimiento de condiciones socioeconómicas. Aspectos que deberán diseñarse y ejecutarse como parte del plan o planes de reasentamiento. Para ello se debe realizar el censo correspondiente incluyendo el total de las unidades sociales/familiares afectadas, los ingresos netos, el tipo de actividad desarrollada y aquellos indicadores que permitan evaluar los posibles impactos y que aporten información para los planes.

En la siguiente tabla resumen se identifican los principales tipos de afectación que se espera pueden existir en los subproyectos y el tipo de compensación correspondiente en cada paso, según tipo de afectado. Se incluyen también los organismos responsables y los procedimientos requeridos en cada caso.

Tabla 3. Modalidades de compensación según tipo de afectación.

| Tipo de afectación | Afectados | Derecho | Agencia o Entidad responsable | Metodología |
|--|-----------------------|---|--|---|
| Terreno afectado por adquisición para proyecto. (desplazamiento económico) | Individuo o colectivo | -Compensación por pérdida de la tierra. | -Organismo promotor del proyecto. -Autoridad de aplicación de legislación expropiación, servidumbre, etc. | -Metodología para calcular la valuación según legislación correspondiente (ver Apéndice III). |

| | | | | |
|---|---|--|--|---|
| Afectación parcial de tierras/restricción de uso de tierras y/o de otros activos (servidumbres) | Individuo | Compensación por la restricción al uso del activo | -Organismo promotor del proyecto.- Autoridad de aplicación de legislación expropiación, servidumbre, etc. | -Metodología para calcular la valuación según legislación correspondiente (ver Apéndice III). |
| Reubicación ⁴ (desplazamiento físico) | Individuo con derecho legal sobre la tierra | -Compensación a costo de reposición de tierra y vivienda. -Asistencia durante proceso de reasentamiento y el primer tiempo de residencia en el nuevo lugar. -Pérdidas en términos de ingresos durante el tiempo de reasentamiento. | -Organismo promotor del proyecto. - Autoridad de aplicación de legislación expropiación, servidumbre, etc. -Organismo de Promoción y/o asistencia social y asistencia. | La metodología para definir la compensación se definirá con el organismo solicitante del proyecto según los requerimientos de la legislación vigente, el presente MPR y en función a las incumbencias de los organismos de vivienda y asistencia de la provincia. |
| Instalaciones agrícolas (alambrados, tranqueras) por avance de obra | Individuo o colectivo | -Compensación a costo de reposición por restauración | -Organismo promotor del proyecto -Empresa contratista | -Medida "Restauración de infraestructura rural" de PGAS de subproyecto. |

⁴ Cabe señalar que, dada la tipología de subproyectos financiados por el programa, la probabilidad de ocurrencia de procesos de reubicación es reducida. En todos los casos, las modalidades de asistencia a las familias reubicadas y la compensación por pérdidas, que no sean contempladas por la legislación correspondiente, se deberán definir en función a los programas de promoción y asistencia, y a los recursos disponibles por la provincia, Siempre siguiendo el principio de que las personas afectadas mantengan y en lo posible mejoren sus condiciones de vida

| | | | | |
|---------------------------------|------------------------|--|------------------------------------|--|
| Cultivos agrícolas | Individuos o colectivo | -Compensación a costo de reposición por pérdida de cosecha (Sup Cultivada) | -Organismo promotor del proyecto. | - Se establecerá un valor de indemnización por unidad de área, es decir por metro cuadrado, hectárea o manzana (1 Ha. = 1.4342 Mz.), |
| Árboles frutales y/o forestales | Individuos colectivos | -Compensación costo de reposición por pérdida de unidad considerando valor de cosecha y uso doméstico. | - Organismo promotor del proyecto. | La indemnización se establecerá evaluando tres presupuestos de viveros registrados de la provincia. ⁵ |

La responsabilidad de llevar adelante la evaluación de los valores de reposición de bienes afectados será de la Unidad Ejecutora del Proyecto. El Gestor Social del Territorio deberá asegurar el procedimiento establecido sea consultado y acordado con los afectados.

⁵ Si los árboles frutales están en plena producción con fines de comercialización, se valorará la pérdida de ingresos por concepto de venta de frutos, valor que representa el consumo de esas frutas por la familia, granos y/o semillas y periodo de tiempo para la regeneración de un árbol con cosechas.

APÉNDICE V. CAPACIDAD DE LA DIPROSE PARA LA IDENTIFICACIÓN MONITOREO Y EVALUACIÓN DE PROCESOS DE REASENTAMIENTO

Para poder llevar adelante la identificación, el monitoreo y la evaluación de procesos de reasentamiento bajo el Programa Proyectos Agroalimentarios climáticamente inteligentes e inclusivos (CIAF), la DIPROSE cuenta con un equipo de profesionales con experiencia y capacidades específicas en la materia.

El equipo está conformado por especialistas en reasentamiento y aspectos legales de la Dirección Gestión y Monitoreo de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales. Tienen experiencia de varios años gestionando Subproyectos de similares características a los que se diseñarían en el marco del CIAF. Cuentan con experiencia en la comunicación con los organismos provinciales de catastro, en la identificación de situaciones de reasentamiento y afectación de activos, intervención durante la formulación para evitarlos (rediseñando el Subproyecto) o compensarlos adecuadamente, según la normativa, e informando a los afectados.

La Dirección tiene entre sus profesionales a una abogada, especialista en planes de reasentamiento involuntario y afectación de activos. Ella cuenta con amplia experiencia tanto en el desarrollo de PAA y PRI, como en la asistencia técnica y capacitación a los equipos de formulación de la DIPROSE en los aspectos vinculados al desarrollo de los mismos, de acuerdo a lo establecido por el Manual Ambiental y Social de la DIPROSE y la salvaguarda correspondiente. La Dirección también cuenta con tres profesionales sociales, dos socióloga/os y una antropóloga, con experiencia en la evaluación social de proyectos de infraestructura pública, incluyendo la formulación, tanto de planes específicos de afectación de activos y reasentamiento involuntario, como de medidas de gestión de impactos por afectación de activos.

Además, cuando es necesario se contratan especialistas ad hoc para desempeñarse durante la formulación de Subproyectos específicos. Para la ejecución de los mismos se define en el presupuesto del PGAS la contratación de un Gestor Social del Territorio (GST) que verifique las medidas definidas en el Plan de Reasentamiento, incluyendo a su vez la contratación de otros profesionales que se requieran (p.e. escribanos, topógrafos, abogados, censistas, asistentes sociales).

APÉNDICE VI. ASIMETRÍAS ENTRE LA LEGISLACIÓN LOCAL Y EL EAS 5

Este análisis en cuestión fue realizado por el Dr. Juan Rodrigo Walsh en dos ocasiones: Reasentamientos involuntarios: Análisis Jurídico e Institucional de los Regímenes vigentes en el Derecho Positivo Argentino frente al Régimen de Salvaguardas del Banco Mundial” (Walsh, Juan Rodrigo, Buenos Aires, 2011), y “Reasentamiento involuntario y afectación de activos: análisis de la implementación de procedimientos aplicados a proyectos financiados a través del programa de servicios agropecuarios provinciales (PROSAP)” (Walsh, Juan Rodrigo, Buenos Aires, 2015).

Se ha tomado el análisis realizado en el último documento señalado precedentemente, ya que no hubo modificaciones en la legislación local sobre la materia, como así tampoco hubo cambios sustanciales en la política de reasentamiento del Banco (anteriormente OP 4.12 y actualmente el EAS 5) con relación a las cuestiones analizadas.

Régimen de Expropiaciones en el Derecho Argentino

El régimen expropiatorio, en términos generales, no ofrece mayores divergencias con el EAS 5 establecido por el Banco. Por otra parte, tratándose de procedimientos expropiatorios en territorios provinciales, será casi siempre, salvo casos excepcionales, aplicable la normativa propia de cada jurisdicción local. No obstante, los procedimientos y métodos de valuación económica del Tribunal de Tasaciones de la Nación, suelen ser tomados como referencia técnica por los organismos provinciales competentes.

La Constitución Nacional consagra el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada y establece que ningún habitante puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. En el ámbito de la jurisdicción nacional, el régimen expropiatorio está dado por la Ley N° 21.499, complementada y reglamentada por las normas que dicta el Tribunal de Tasaciones de la Nación (TTN).

Todo bien conveniente o necesario para la satisfacción de la “utilidad pública”, cualquiera sea su naturaleza jurídica, pertenezcan al dominio público o privado, sean bienes materiales (cosas) o inmateriales, puede ser objeto de expropiación.

La ley que declara la expropiación debe referirse específicamente a bienes determinados. Sin perjuicio de ello, la declaración por ley formal puede efectuarse en forma genérica a los bienes que sean necesarios para la construcción de una obra o la ejecución de un plan o proyecto; en tal caso la declaración de utilidad pública sobre un bien en concreto, para su expropiación, surgirá

en base a informes técnicos referidos a los planes a ser concretados, quedando la individualización delegada en los organismos administrativos.

Cuando la expropiación de un inmueble incida sobre otros con los cuales constituye una unidad orgánica, el o los propietarios de estos últimos estarán habilitados para accionar por expropiación irregular si se afectare su estructura arquitectónica, su aptitud funcional o de algún modo resultare lesionado el derecho de propiedad.

En cuanto al monto indemnizable, la ley de expropiación estipula las siguientes reglas, que, con variantes menores, son replicadas en forma similar por los regímenes provinciales. De acuerdo al artículo 10 de la Ley 21499 y las interpretaciones efectuadas por el organismo técnico, el TTN, la indemnización comprende:

- el “valor objetivo del bien”;
- los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación;
- el importe que correspondiere por depreciación de la moneda y el de los respectivos intereses.

La indemnización no comprende (Artículos 10 y 11):

- circunstancias de carácter personal;
- valores afectivos;
- ganancias hipotéticas,
- lucro cesante

Regímenes Expropiatorios Provinciales

Todas las provincias argentinas han dictado regímenes expropiatorios propios que recogen a grandes rasgos los lineamientos de la legislación nacional. Existen discrepancias y diferencias sutiles entre los regímenes provinciales.

Por otra parte, si se hace un análisis comparativo de los regímenes expropiatorios nacionales, con sus contrapartidas provinciales, incorporando las interpretaciones efectuados por la jurisprudencia respecto de los criterios de valuación de bienes, declaración legislativa en cuanto a la necesidad o utilidad pública y la concepción de la indemnización como un resarcimiento, justo, integral y previo al desapoderamiento, no hay demasiadas asimetrías entre las exigencias legales nacionales y provinciales y lo contemplado en el estándar.

Regímenes Sectoriales Provinciales

La referencia a regímenes sectoriales comprende los marcos normativos específicos aplicables a servicios públicos como el transporte y distribución de energía, actividad vial, actividad minera, o la regulación de aguas. En función de la distribución de competencias existente en el sistema federal argentino y lo establecido en el artículo 124 de la Carta Magna, las provincias ejercen el dominio sobre los recursos naturales en su territorio. En base a esta lógica, las Provincias ejercen la potestad de regular el uso del agua y otros recursos naturales, además de establecer los mecanismos para la protección del ambiente.

En el caso de los servicios de transporte y distribución de electricidad y gas, se produce una particularidad en los modelos de regulación que aparta el régimen aplicable al gas, del que rige para la electricidad. En el caso del transporte y distribución de gas, las normas en materia de seguridad y ambiente se derivan de la Ley 24076, norma nacional que regula todo el sector gasífero, incluyendo los aspectos de protección ambiental, creación de restricciones al dominio y la constitución de servidumbres. La constitución de servidumbres para gasoductos en el interior del país, aún para gasoductos de distribución de tipo local, se rigen por los preceptos y criterios técnicos estipulados por el ENARGAS, ente regulador creado por la Ley 24.076. Las autoridades ambientales y energéticas de las provincias, han declinado toda tentación de asumir o replicar las regulaciones en materia de gas establecidas por la Nación a través del ENARGAS, remitiendo siempre a este organismo en lo que hace a las pautas de seguridad y protección ambiental, o a los lineamientos para la fijación de servidumbres.

En el caso de la generación, transporte y distribución de electricidad, aún cuando la Ley 24.065 posee una estructura regulatoria y una concepción ideológica muy similar a la de Ley 24.076 aplicable al gas, existe una lógica de regulación más acorde a lo establecido en la Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994. Si la actividad se encuentra conectada al Sistema Nacional de Interconexión (SADI), son de aplicación las normas del Ente Regulador Nacional (ENRE) en materia de seguridad, protección ambiental (en conjunto con las normas provinciales) y en lo que hace a la constitución de servidumbres, aplicándose la Ley 19.552 con sus modificaciones y reglamentación. Dado que muchos servicios de distribución eléctrica se encuentran fuera del SADI, existen órganos reguladores provinciales y además empresas locales y cooperativas de generación y distribución, muchas provincias han dictado sus propias normas en materia de servidumbres de electroducto y restricciones al dominio por la prestación del servicio de electricidad.

En materia de aguas, claramente y desde “tiempo inmemorial” las atribuciones regulatorias en materia de acueductos y restricciones al dominio y servidumbres de acueducto para uso doméstico, municipal o riego han estado en cabeza de las provincias, quienes han dictado sus normas regulatorias, en general, a través de sus Códigos de Aguas.

En materia de proyectos y obras viales, para la afectación del dominio, son en principio aplicables las normas de expropiación vigentes en cada Provincia (salvo el caso de obras ejecutadas por la Administración Nacional). A nivel nacional para la ejecución de las obras viales, son aplicables en materia ambiental el Manual de Gestión Ambiental elaborado por la Dirección Nacional de Vialidad (DNV), sin perjuicio de que estas directrices suelen orientar la labor de evaluación ambiental y social o se integren a los términos de referencia de las obras provinciales.

APÉNDICE V: MODELO DE FICHA CENSAL

1) DATOS DE IDENTIFICACION DOMICILIARIA

Parcela: _____

Vivienda: _____

Coordenadas (GPS) _____

2) DATOS GENERALES DEL ENCUESTADO

Nombre: _____

Apellido: _____

Sexo: _____ Edad: _____

Fecha De Nacimiento (día-mes-año): _____

Lugar de origen: _____

Estado civil: _____

Escolaridad: _____

Ocupación: _____

Vive en el sitio? Sí (....) No (....)

Desarrolla sus actividades productivas en el sitio? Sí (....) No (....)

Discapacidad: _____

Tiempo de residencia en la zona: _____

Tiempo de residencia en la vivienda: _____

Teléfono: _____

Tenencia de la tierra⁶: 1. Propietario (...); 2. Arrendatario (...); 3. Poseedor (...); 4. Ocupante (...); 5. Otro (...).

3) AFECTACIÓN DIRECTA DE LA OBRA SOBRE PROPIEDAD DEL ENCUESTADO

(Acompañar croquis de afectación del terreno)

Superficie total de la parcela: _____

Superficie afectada: _____

Tipo de uso del suelo en la parcela afectada: 1. Producción agropecuaria (...); 2. Producción industrial (...); 3. Comercio/servicios (...); 4. Vivienda laboral (...); 5. Vivienda familiar (...); Otro (...).

Describir la Afectación diferenciando distintas categorías de bienes u obras:

Identificación de la traza del camino con relación al terreno afectado (describir y agregar croquis): _____

Individualización de las mejoras a afectar por la traza _____

Observaciones _____

4) PERSONAS CON LAS QUE CONVIVE Y/O TIENE A SU CARGO

(Completar en los espacios grisados. Si son más de cuatro (4) personas, agregar en formulario anexo)

⁶ En caso de no poseer la titularidad del inmueble, preguntar datos del propietario.

| | | | | |
|---|------------------------------|--|-----------------|--|
| 1 | Nombre y apellido | | | |
| | Sexo | | Edad | |
| | Fecha de nacimiento | | Lugar de origen | |
| | Estado civil | | Escolaridad | |
| | Ocupación | | Discapacidad | |
| | Parentesco con el encuestado | | | |

| | | | | |
|---|------------------------------|--|-----------------|--|
| 2 | Nombre y apellido | | | |
| | Sexo | | Edad | |
| | Fecha de nacimiento | | Lugar de origen | |
| | Estado civil | | Escolaridad | |
| | Ocupación | | Discapacidad | |
| | Parentesco con el encuestado | | | |

| | | | | |
|---|------------------------------|--|-----------------|--|
| 3 | Nombre y apellido | | | |
| | Sexo | | Edad | |
| | Fecha de nacimiento | | Lugar de origen | |
| | Estado civil | | Escolaridad | |
| | Ocupación | | Discapacidad | |
| | Parentesco con el encuestado | | | |

| | | | | |
|---|------------------------------|--|-----------------|--|
| 4 | Nombre y apellido | | | |
| | Sexo | | Edad | |
| | Fecha de nacimiento | | Lugar de origen | |
| | Estado civil | | Escolaridad | |
| | Ocupación | | Discapacidad | |
| | Parentesco con el encuestado | | | |

5) SE INFORMÓ SOBRE EL PROYECTO MEDIANTE...

1. Radio (...); 2. Televisión (...); 3. Periódico (...); 4. Autoridades Provinciales y/o Municipales (...); 5. Otros (...).

Observaciones: _____

